

Sala de comisiones, Julio 17 de 1824.

M. R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.

Número 33.

SECCION II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LAS RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

Art. 22. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

A . . . I. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos; pudiendo por una sola vez objetar sobre estos y las leyes, cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso

Al márgen.—Julio 21 de 1824.—*Aprobada.*

A . . . II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes generales.

Al márgen.—*Aprobada.*

A . . . III. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su libertad en lo interior.

Al márgen.—*Aprobada.*

A . . . IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Al márgen.—*Aprobada.*

A . . . V. Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

Al márgen.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

A . . . VI. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, á los enviados diplomáticos, cónsules, á los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada con aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de gobierno.

Al márgen.—Se suspendió la discusion.—Una rúbrica.—Julio 22 de 1824.—*Aprobada.*—Una rúbrica.

A . . . VII. Nonmbrar asimismo los demas empleados del ejército permanente, armada, milicia activa, y oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Al márgen.—Julio 24 de 1824.—*Aprobado.*

A . . . VIII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . IX. Disponer de la milicia local para los mismos efectos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previo consentimiento del

Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, necesitará de la aprobacion del Consejo de gobierno.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . X. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . XI. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares con arreglo á las leyes.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la Federacion y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

Al márgen.—*Aprobado.*

A . . . XIV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la Federacion infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Al márgen.—*Aprobado.*

XV. Recibir los embajadores y otros ministros de las potencias extranjeras.

Al márgen.—*Aprobado.*

XVI. Hacer al Congreso general las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general de los Estados- Unidos.

Al márgen.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XVII. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares ó gubernativos.

Al márgen.—Julio 27 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XVIII. Convocar á Congreso extraordinario en el caso que lo crea conveniente, ó cuando lo acuerden las dos terceras partes del Consejo de gobierno.

Al márgen.—Julio 28 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XIX. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

Al márgen.—*Idem.*—*Aprobado.*—Una rúbrica.

XX. Conceder patentes de curso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Al márgen.—*Idem.*—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 23. Usará para promulgar las leyes y decretos de la fórmula siguiente:

“El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el Senado y Cámara de diputados han decretado (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Al márgen.—Idem.—No hubo lugar á votar y vuelva á la comision.—Una rúbrica.

Art. 24. El Presidente no podrá mandar en persona la fuerza de mar y tierra sin previo acuerdo del Congreso general, y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del gobierno.

Al márgen.—Julio 29 de 1824.—Aprobado.

Art. 25. El Presidente y Vicepresidente no podrán salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues sin permiso del Congreso.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 26. El Presidente antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestará en presencia de las dos Cámaras reunidas ó ante el Consejo de gobierno cuando no pudiere presentarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: "Juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los Estados- Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes generales de la Federacion."

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 27. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federacion, podrá arrestar, debiendo poner á las personas detenidas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 28. El Presidente solo podrá ser acusado durante su encargo, por los crímenes de traicion contra la independenciam nacional, ó la forma establecida de gobierno.

Al márgen.—No hubo lugar á votar, vuelta á la comision.—Una rúbrica.

SECCION III.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 29. Durante el receso del Congreso general, habrá un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada Estado.

Al márgen.—Aprobado.

Art. 30. Los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Al márgen.—Julio 30.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 31. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á este objeto.

Al márgen.—Aprobada.—Una rúbrica.

II. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes de la Union.

Al márgen.—Aprobada.—Una rúbrica.

III. Acordar la convocacion á Congreso extraordinario cuando por circun-

tancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

Al márgen.—Aprobada.—Una rúbrica.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, en los casos de que habla el art. 22, atribucion 9ª

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—Aprobada.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la facultad 6ª

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—Aprobada.

VI. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—Aprobada.

Julio 19 de 1824.

Número 34.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 9º Cuando más de dos individuos tuviesen la mayoría respectiva, é igual número de sufragios, la Cámara de diputados escogerá de entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 10. Si uno hubiere reunido mayoría respectiva y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

México, 19 de Julio de 1824.—M. R. Arizpe.—Una rúbrica.—Argüelles.—Una rúbrica.—Becerra.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.

Número 35.

El Gobierno cuidará de vencer cuantos obstáculos puedan impedir que los testimonios de las elecciones se hallen en poder del presidente del actual Congreso el 26 del inmediato Setiembre.—Julio 20 de 1824.—Arizpe.—Una rúbrica.—Vargas.—Una rúbrica.—Becerra.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.

Al márgen.—Aprobado.—Una rúbrica.

Número 36.

SECCION IV.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 34. Habrá cuatro Secretarios para el despacho de los negocios de la República; el 1º se denominará Secretario del despacho de Relaciones exteriores é interiores: el 2º, de Guerra y Marina; el 3º, de Hacienda; y el 4º, de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Al márgen.—Agosto 4 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Art. 35. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponde, y sin este requisito no serán obedecidos.

Al márgen.—*Aprobado*.

Art. 36. Los Secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes generales.

Al márgen.—*Aprobado*.

Art. 37. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Al márgen.—*Aprobado*.

Art. 38. Por un reglamento particular se asignarán á cada Secretario los negocios en que deba intervenir.

Al márgen.—*Retirado*.

Art. 39. El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de los Secretarios del despacho.

Julio 24 de 1824.

Al márgen.—*Retirado*.—Una rúbrica.

Número 37.

A la facultad 8ª: Necesitando en este último caso de la aprobacion del Congreso general.—*Rejon*.—*Velez*.—Una rúbrica.—*Alderete*.—Una rúbrica.—*Portugal*.—Una rúbrica.—*Gomez Farías*.—Una rúbrica.

Julio 24 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision por razones que son muy obvias, y que extenderá en la discusion si fuere necesario, reputa como perjudicial á la causa pública de la Federacion la anterior adiccion y opina que se deseche.

México, 26 de Julio de 1824.—*M. R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Gordoa*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Espinosa*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.—Julio 27 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—*Aprobado*.—Agosto 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 38.

SEÑOR:

La comision de Constitucion, antes de presentar al Congreso su proyecto de ley fundamental, examinó con la debida circunspeccion y más maduro detenimiento la importante cuestion de la reelegibilidad de los diputados y senadores, y habiendo encontrado gravísimos inconvenientes en que se prohibiese la reeleccion, se abstuvo de referir esta en el número de las restricciones que aparecen en el proyecto. Su silencio en esta parte acredita su modo de pensar; pero ya que se le obliga á manifestar su opinion en este punto, tiene el honor de presentar á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

4º Que no se admitan más restricciones para la elegibilidad de diputados y senadores, que las que constan en los artículos constitucionales expedidos para la eleccion de los individuos de que ha de componerse el futuro Congreso.

Sala de comisiones, 28 de Julio de 1824.—*Arizpe*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Carpio*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Julio 28 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Agosto 3 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Número 39.

1º Concluida la eleccion de diputados remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial.

2º Lo mismo harán las Legislaturas, concluida la eleccion de senadores.

3º Por esta sola vez se remitirán los testimonios de que hablan los artículos anteriores al Supremo Poder Ejecutivo.

México, 3 de Agosto de 1824.—*M. R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.

Agosto 4 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

Número 40.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Art. 23. Usará de la fórmula siguiente para publicar las leyes y decretos: "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Al márgen.—Agosto 6 de 1824.—*Aprobado*.

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traicion contra la independencian nacional, ó la forma establecida de gobierno, ó por cohecho ó soborno.

Al márgen.—Agosto 7 de 1824.—*Aprobado*.

Art. 31. El Presidente de los Estados Unidos será el presidente nato del Consejo de Gobierno.

Al márgen.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

México, 4 de Agosto de 1824.—*M. R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Carpio*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.—Salvo el 2º.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—Salvo tambien el 2º.—*Cañedo*.—*Gordoa*.—Una rúbrica.

Número 41.

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, por cohecho, homicidio ó asesinato.

Rejon.—Una rúbrica.—*Cañedo.*—*Argüelles.*—Voto del Sr. Rejon.

Número 42.

Y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision á la Suprema Corte de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Número 43.

Al márgen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

TÍTULO VII.

SECCION I.

DE LA INTERPRETACION Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 148. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 149. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 150. Todo funcionario público, sin excepcion alguna de clases y personas, deberá antes de tomar posesion de sus destinos, prestar juramento de guardar la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

SECCION II.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 151. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni

calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, ó despues en las sesiones ordinarias próximas á la renovacion de la Cámara de diputados y mitad de la de senadores.

Al márgen.—Setiembre 3 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 152. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 153. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 154. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 155. Para adiconar la Constitucion se observarán las mismas reglas que para la reforma de determinados artículos.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 156. Para reformar ó adiconar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que para el establecimiento de las leyes, á excepcion del derecho de representar que en estas se concede al Presidente.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 157. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 158. Jamas se podrán reformar los artículos que establecen la libertad é independencia de la Nacion, su religion, forma de gobierno y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 7 de 1824.—Una rúbrica.

México, 1º de Setiembre de 1824.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Número 44.

Artículo adicional.—Siendo un mismo individuo nombrado senador por un Estado y diputado por otro, preferirá la eleccion primera en tiempo.

J. B. Guerra.—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Setiembre 6.—Se admitió.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.